

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

R/867

C.E. N° 308867

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 23 ABR. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General,

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América Sobre Cooperación en Materia de Educación", suscrito el 15 de febrero de 2024, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América.

**Antecedentes**

El 22 de julio de 1960, se creó una comisión integrada por ciudadanos de Uruguay y ciudadanos de los Estados Unidos de América, encargada de financiar los estudios de ciudadanos de Uruguay en Estados Unidos de América y de ciudadanos de los Estados Unidos de América en Uruguay.

El mecanismo creado ha operado de manera fluida hasta el momento. Sin perjuicio de ello, con el paso del tiempo han surgido ideas para introducir mejoras.

2024-6-1-0000569



### **Los cambios**

El objetivo perseguido fue mejorar el funcionamiento de la Comisión Fulbright en el Uruguay, buscando una representatividad más equilibrada, asegurando la participación de las instituciones educativas uruguayas involucradas en el Consejo Directivo.

Una representatividad más equilibrada facilita guiar el trabajo de la Comisión de manera que se ajuste mejor a lo que se perciben como las principales necesidades de ambos países en el terreno del conocimiento.

El objetivo final fue buscar incrementar las oportunidades para estudiantes, docentes y profesionales uruguayos y estadounidenses, que obtendrían más accesos a becas de intercambio, en áreas clave como la ciencia, la investigación y el desarrollo.

### **La negociación**

A fines de 2020, la Embajada de Uruguay en Estados Unidos de América comienza un proceso de renegociación del mecanismo de becas vinculado a las becas Fulbright con Estados Unidos de América. El proceso de negociación involucró del lado uruguayo a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores que coordinó con la Embajada Uruguaya en Washington y el Ministerio de Educación y Cultura.

A los efectos de iniciar formalmente las negociaciones se cursó una Nota Verbal dirigida a la Embajada de Estados Unidos de América en Uruguay el pasado 13 de febrero de 2023. Posteriormente, en marzo de 2023, tuvo lugar una reunión en la Cancillería con la Embajada de Estados Unidos de América, donde se trataron aspectos generales de la negociación.

Por Nota 290 de fecha 27 de octubre de 2023, la Embajada de Estados Unidos de América remite un primer borrador del acuerdo, dando lugar a una fase más intensa de la



**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

negociación, que tras algunas contrapropuestas culminó en el acuerdo definitivo. El 15 de febrero de 2024, en el marco de la II Reunión del Diálogo Interministerial Anual entre Uruguay y los Estados Unidos de América, el señor Canciller Omar Paganini firmó el acuerdo de cooperación educativa que actualiza y expande los términos del Programa Fulbright.

**El Texto**

El texto del Tratado consta de un Preámbulo y 12 artículos.

Artículo 1. Define a la Comisión Fulbright como una entidad binacional creada por Estados Unidos de América y Uruguay, con personería jurídica en Uruguay, destinada a facilitar los intercambios educativos entre Uruguay y Estados Unidos de América. Asimismo establece que estos intercambios se financian con fondos de ambos países.

Artículo 2. Establece que la Comisión usará los fondos para financiar estudios e investigación y otras actividades educativas a nivel de posgrado, visitas e intercambios de individuos calificados, otros programas educativos, de nacionales de Uruguay y de Estados Unidos de América.

Se establece que en la medida de lo posible los dos países aceptan eximir del pago de los cargos de las visas a ciudadanos y nacionales de los Estados Unidos de América y Uruguay participes de intercambios educativos y culturales con patrocinio del gobierno.

Artículo 3. Define las facultades de la Comisión.

Artículo 4. Trata de la administración de los fondos.

Artículo 5. Integración de la comisión Directiva.

Artículo 6. Competencia de la Junta Directiva. El Director Ejecutivo.



Artículo 7. Programa anual a ser elaborado por el Director Ejecutivo.

Artículo 8. Sede y lugar de reuniones de la Comisión.

Artículo 9. Legislación aplicable al acuerdo.

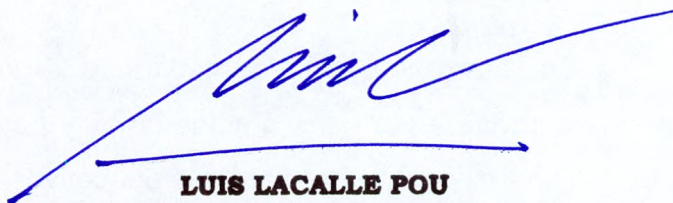
Artículo 10. Solución de diferencias.

Artículo 11. Entrada en vigor del acuerdo.

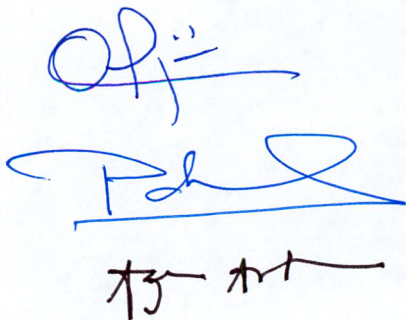
Artículo 12. Rescisión/vencimiento, destino de los fondos disponibles, idiomas y copias.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia para la República de suscribir Acuerdos sobre esta materia, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



**LUIS LACALLE POU**  
Presidente de la República



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 308869

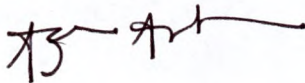
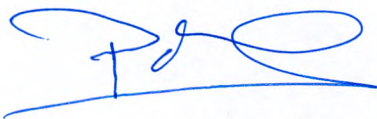
MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 23 ABR. 2024

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el " Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América Sobre Cooperación en Materia de Educación", suscrito el 15 de febrero de 2024, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América".







## ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

La República Oriental del Uruguay ("Uruguay") y los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") (en adelante, las "Partes");

Deseosos de dar continuidad a los programas actuales y ampliarlos para promover el entendimiento mutuo entre los pueblos de los Estados Unidos de América (los Estados Unidos) y la República Oriental del Uruguay (Uruguay) por medio de intercambios educativos, científicos, técnicos y profesionales.

Considerando que tales programas han sido realizados por la Comisión para el Intercambio Educativo entre Estados Unidos y Uruguay conforme a las disposiciones de un acuerdo entre los Estados Unidos y Uruguay suscrito sobre la base de un canje de notas diplomáticas en Montevideo, el 22 de marzo y el 17 de mayo de 1965 ("el Acuerdo de 1965"); y

Reconociendo los beneficios mutuos dimanados de tales programas y el deseo de las Partes de cooperar en el financiamiento y la gestión de estos programas para el fortalecimiento adicional de la cooperación bilateral;

Acuerdan lo siguiente:

### ARTÍCULO I

A. La Comisión para el Intercambio Educativo entre los Estados Unidos de América y Uruguay (en adelante "la Comisión Fulbright" o "la Comisión") seguirá siendo reconocida por las Partes como una organización que estas crearon y establecieron para facilitar la administración de los intercambios educativos entre los dos países. Estos intercambios serán financiados con fondos puestos a disposición por ambas Partes según las condiciones de este acuerdo ("este Acuerdo"), así como fondos recibidos conforme a otros acuerdos o arreglos que podrían ser aprobados por el Directorio de la Comisión.

B. La Comisión seguirá siendo una entidad binacional con personería jurídica en la legislación uruguaya y gozará de autonomía de gestión y administración. La Comisión será financiada con fondos puestos a disposición por ambas Partes, así como fondos recibidos de otras fuentes, de conformidad con las condiciones de este Acuerdo.

C. La Comisión, sus activos y los ingresos estarán exentos del pago de impuestos en la medida en que lo dispongan las leyes de aplicación del Uruguay y los Estados Unidos. Las contribuciones y las donaciones a la Comisión estarán exentas de impuestos y serán deducibles en la medida en que lo dispongan las leyes de aplicación del Uruguay y los Estados Unidos.

### ARTÍCULO II

A. Los fondos que se pongan a disposición en el marco de este Acuerdo, según las condiciones y limitaciones estipuladas en lo sucesivo, serán utilizados por la Comisión con el fin de financiar:

1. Estudios, investigación, instrucción y otras actividades educativas de posgrado





(a) de ciudadanos y nacionales del Uruguay, o para estos, en instituciones de enseñanza de los Estados Unidos dentro y fuera de los Estados Unidos, y

(b) de ciudadanos y nacionales de los Estados Unidos, o para estos, en instituciones de enseñanza uruguayas.

2. Visitas e intercambios entre los Estados Unidos y Uruguay de individuos calificados, en particular alumnos universitarios de postgrado, académicos, investigadores, docentes y profesionales.

3. Todo otro programa educativo según se estipule en presupuestos aprobados de conformidad con el artículo IV de este Acuerdo.

B. En la medida de lo posible, las Partes del presente aceptan eximir del pago de los cargos de las visas a ciudadanos y nacionales de los Estados Unidos y Uruguay partícipes de intercambios educativos y culturales con patrocinio del gobierno que reúnan las condiciones.

### ARTÍCULO III

Las Partes prevén que la Comisión, con sujeción a los plazos y condiciones de este Acuerdo, ejercerá todas las facultades necesarias para cumplir los fines de este Acuerdo, incluidos los siguientes:

1. Planear, adoptar y realizar programas según los fines de este Acuerdo;
2. Formular una propuesta anual en la que se detalle el alcance de los programas de la Comisión para el siguiente ejercicio fiscal, los ámbitos de interés académico, los tipos de becas, y las pautas generales para aprobación de las Partes;
3. Preparar anuncios e instrucciones para la presentación de solicitudes anuales que contengan los detalles del programa para el año. Los concursos para las becas estarán abiertos a candidatos en todo el Uruguay;
4. Presentar a la Junta Directiva de Becas Extranjeras de William Fulbright de los Estados Unidos (en adelante denominada la "Junta Directiva de Becas Extranjeras Fulbright") para selección las listas de ciudadanos o nacionales uruguayos que la Comisión considere que están calificados para recibir el apoyo de Fulbright para participar en diferentes programas, así como materiales presentados en apoyo de sus solicitudes;
5. De manera recíproca, recibir para aprobación las listas de ciudadanos o nacionales de los Estados Unidos seleccionados por la Junta Directiva de Becas Extranjeras Fulbright para estudios, investigación, instrucción y otras actividades educativas en el Uruguay, así como materiales que se adjunten a las solicitudes a fin de facilitar su afiliación con las instituciones y organizaciones correctas;
6. Recomendar a la Junta Directiva de Becas Extranjeras Fulbright y a las organizaciones uruguayas correspondientes las calificaciones académicas y de liderazgo que deberían demostrar los candidatos nominados para participar en programas de la Comisión que





cumplan las metas de este Acuerdo;

7. Con sujeción a las condiciones y limitaciones estipuladas en el presente, autorizar el desembolso de fondos y la oferta de becas para los fines autorizados de este Acuerdo, incluido el pago de costos de transporte, matrícula e inscripción, seguro de salud y contra accidentes y otros gastos similares derivados de una beca;

8. Disponer auditorias anuales de las cuentas de la Comisión por parte de auditores autorizados por las Partes. La Comisión también remitirá otras auditorias de sus cuentas por representantes de una de las Partes o ambas, previa solicitud de una de las Partes;

9. Adquirir, poseer y enajenar propiedad en nombre de la Comisión conforme se considere necesario en cumplimiento de los fines de este Acuerdo;

10. Solicitar y aceptar contribuciones, donaciones y legado de otras fuentes (por ejemplo, individuos, fundaciones, sociedades y otras instituciones públicas y privadas) con el fin de afianzar el programa de intercambio bilateral de la Comisión según se detalla en el artículo II del presente Acuerdo. Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión observarán las leyes, los reglamentos y los procedimientos de aplicación para la solicitud y aceptación de tales contribuciones;

11. Administrar programas financiados en forma unilateral por cualquiera de las dos Partes, u otras fuentes de financiamiento, y útiles para cumplir los fines generales de este Acuerdo, siempre que la otra Parte no plantee una objeción. La Comisión establecerá el valor del cargo administrativo que se abonará para tales programas; y

12. Tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines de este Acuerdo y garantizar que no estén en conflicto con este Acuerdo y que sean congruentes con las leyes y la normativa de aplicación respectiva de las Partes.

#### ARTÍCULO IV

A. Las Partes realizarán contribuciones anuales de fondos, así como contribuciones en especie a la Comisión para los fines de este Acuerdo, con sujeción a la disponibilidad de fondos y de manera congruente con sus respectivas leyes y reglamentos.

I. En la presupuestación y contabilidad de los fondos y en la rendición de cuentas financiera y programática de los Estados Unidos, la Comisión observará el Manual para Comisiones y Fundaciones Binacionales del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

2. En la presupuestación y la contabilidad de los fondos y en la rendición de cuentas financiera y programática del Uruguay, la Comisión observará los procedimientos específicos establecidos por ley, normativa y reglamentos del Uruguay.

B. Las Partes crearán un fondo mancomunado con sus contribuciones para las actividades bilaterales en el marco de este Acuerdo a fin de financiar a participantes uruguayos y estadounidenses y los gastos generales





de las operaciones de la Comisión. Las Partes aspirarán a realizar contribuciones financieras de contrapartida, incluidas contribuciones en especie y para la participación en los costos. Cualquiera de las Partes podrá aportar fondos adicionales para programas unilaterales o bilaterales de interés especial siempre que tales programas sean congruentes con los fines de este Acuerdo.

C. Todos los compromisos, las obligaciones y los gastos autorizados por la Comisión han de realizarse conforme a un plan de actividades anual y un presupuesto aprobados por la Junta Directiva de la Comisión y las Partes.

#### ARTÍCULO V

Las Partes convienen en que la Comisión será regida de la siguiente manera:

A. La Comisión tendrá una Junta Directiva (o Directorio) compuesta por diez (10) miembros, cinco (5) de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos y cinco (5), ciudadanos de Uruguay. Además, el Embajador de los Estados Unidos de América en Uruguay y el Ministro de Educación y Cultura del Uruguay se desempeñarán como copresidentes honorarios de la Comisión, facultados para participar en las reuniones de la Junta como miembros sin derecho a voto.

B. El Embajador de los Estados Unidos de América en Uruguay estará facultado para designar y retirar a ciudadanos de los Estados Unidos del Directorio, al menos dos (2) de quienes serán oficiales del Servicio Exterior de los Estados Unidos destacados en Uruguay, preferentemente de la Sección de Diplomacia Pública. El Ministro de Educación y Cultura de Uruguay estará facultado para designar y retirar a ciudadanos uruguayos del Directorio, tres (3) de quienes serán funcionarios del Gobierno del Uruguay según se establece a continuación: un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII), un representante del Consejo Directivo Central de la Junta de Directores de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP CODICEN), y un representante de la Universidad Tecnológica (UTEC). Los miembros restantes de la Junta Directiva de la Comisión provendrán de las comunidades educativa, empresarial y profesional de los dos países, con prioridad para exalumnos del programa Fulbright.

C. La copresidencia conjunta de la Junta Directiva estará en manos de un oficial miembro del Servicio Exterior de los Estados Unidos designado por el Embajador de los Estados Unidos de América en el Uruguay y un miembro uruguayo designado por el Ministro de Educación y Cultura del Uruguay. Los copresidentes conservarán esa designación durante al menos dos años pero no más de cuatro años consecutivos (o el equivalente de un término completo, conforme al párrafo D a continuación).

D. Los otros miembros de la Junta Directiva serán designados a términos alternados de cuatro años y serán elegibles para reasignación un año más. Sin embargo, ningún miembro de la Junta Directiva estará en funciones más de cuatro años consecutivos, a menos que sea aprobado explícitamente por escrito por el Embajador de los Estados Unidos de América en el Uruguay para miembros de los Estados Unidos o el Ministro de Educación y Cultura para miembros uruguayos. Los plazos comienzan el 1 de enero y culminan el 31 de diciembre. Las vacantes por renuncia, vencimiento del servicio o cualquier otro motivo serán llenadas para el resto del plazo de conformidad con los procedimientos de designación estipulados en este artículo.





E. La Junta Directiva se reunirá un mínimo de cuatro veces por año calendario.

F. La Junta Directiva podrá aprobar los estatutos y designar las comisiones que considere necesarias para la conducción de sus asuntos, y las Partes prevén la incorporación de las disposiciones de los artículos III a VIII de este Acuerdo según corresponda.

G. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá un voto. Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por una mayoría de votos emitidos por los miembros presentes. La Junta Directiva establecerá en sus estatutos las decisiones que requieran de una mayoría especial. El quorum para una reunión será de seis miembros.

H. La Junta Directiva estará conformada por dos cotesoreros, un oficial miembro del Servicio Exterior de los Estados Unidos designado por el Embajador de los Estados Unidos de América en el Uruguay y un miembro uruguayo designado por el Ministro de Educación y Cultura del Uruguay. Los cotesoreros cumplirán las labores de gestión que la Comisión les asigne.

I. Todos los miembros de la Junta Directiva cumplirán funciones sin percibir compensación, pero la Comisión podrá pagar los gastos necesarios de los miembros no gubernamentales que asistan a las reuniones de la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO VI

A. La Junta Directiva podrá tomar las decisiones institucionales necesarias para la realización de las actividades de la Comisión. Para tal fin, las Partes aceptan que la Junta Directiva funcione de la siguiente manera:

1. La Junta Directiva designará a un Director Ejecutivo y establecerá sus responsabilidades, remuneración y condiciones de trabajo. El Director Ejecutivo fiscalizará el trabajo administrativo de la Comisión y podrá designar a personal administrativo y de oficina conforme sea necesario, y definir sus responsabilidades, remuneración y condiciones de trabajo, con sujeción a la aprobación de la Junta Directiva.
2. En caso de ausencia o incapacidad del Director Ejecutivo, la Junta podrá designar a un Director Ejecutivo suplente o interino por el plazo que lo considere necesario o conveniente.
3. Al momento de la designación, el Director Ejecutivo entrante cumplirá funciones durante un periodo de prueba, estipulado en un contrato legal con la Comisión, de conformidad con el derecho laboral de aplicación.

B. La Junta establece las medidas adecuadas para gestionar sus asuntos financieros, que incluyen la determinación del nivel de gastos administrativos para programas especiales que se podrían realizar según se describe en el artículo II, párrafo A.3.

#### ARTÍCULO VII

Las Partes concuerdan en que el Director Ejecutivo presentará a la Junta y las Partes un programa anual





e informes financieros sobre todas las actividades realizadas y el uso de fondos puestos a disposición de la Comisión. Las Partes podrán solicitar los informes adicionales que consideren necesarios.

#### ARTÍCULO VIII

Las Partes aceptan además que la Comisión tendrá su sede en Montevideo, pero las reuniones del Directorio y de cualquiera de sus comisiones podrán celebrarse en otros lugares que la Junta establezca ocasionalmente, así como virtualmente con el uso de tecnologías para reuniones en línea.

#### ARTÍCULO IX

Este Acuerdo y las actividades al amparo del mismo estarán sujetos a las leyes y los reglamentos de las Partes, conforme sean aplicables, incluidos los concernientes a la disponibilidad de fondos.

#### ARTÍCULO X

Las Partes realizarán todos los esfuerzos para facilitar los programas de intercambio autorizados en este Acuerdo y para resolver problemas que puedan surgir en la ejecución del mismo.

Cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta de forma amistosa a través de consultas y negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

#### ARTÍCULO XI

A. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, a través de la vía diplomática, mediante la cual cada Parte comunique a la otra la finalización de sus procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Una vez que entre en vigor, tendrá una duración de 10 años, y sustituirá al Acuerdo de 1965.

B. Este Acuerdo podrá prorrogarse por un periodo de diez (10) años adicionales, previo intercambio de notas diplomáticas.

#### ARTÍCULO XII

A. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte de su intención de rescindir este Acuerdo, en cuyo caso el Acuerdo se rescindirá noventa (90) días después del final del primer año calendario que comience inmediatamente después de la fecha de dicha notificación.

B. El Acuerdo se podrá enmendar por acuerdo mutuo por escrito entre las Partes.

C. La rescisión o el vencimiento de este Acuerdo no afecta a ningún programa en curso que implique compromisos con los participantes u otros terceros.





D. En caso de rescisión o vencimiento de este Acuerdo, cualquier fondo y activo de la Comisión remitido a las Partes se dividirá entre las Partes de manera proporcional a sus contribuciones monetarias respectivas a la administración de la Comisión durante el período en el que este Acuerdo estuvo en vigor, y se convertirá en propiedad de las Partes, con sujeción a las condiciones, limitaciones y responsabilidades que podrán ser impuestas a partir de ello antes de la rescisión del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Washington, D.C., el .....<sup>15</sup>..... de FEBRERO..... de 2024, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'KPB Fulto' with a long horizontal stroke.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA